



*Inf
Pública*

ACUERDO No. 86-2016

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral; es independiente, no supeditado a organismo alguno del Estado, encargado de cumplir las disposiciones legales referentes a los procesos electorales, y de dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas.

CONSIDERANDO

Que a nivel constitucional se establece que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la libertad, la justicia, la seguridad, la paz –artículo 2º–, siendo su fin supremo la realización del bien común –artículo 1º–, y reconociendo que el interés social prevalezca sobre el interés particular –artículo 44–, por lo que el Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad posee la jurisdicción especializada y la competencia en materia electoral, debe velar por el cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, y de conformidad con las circunstancias fácticas que se comprueben y por medio de la adecuada integración e interpretación del ordenamiento jurídico nacional, podrá conocer sobre la procedencia de revocar –por contravención a las normas jurídicas aplicables– la adjudicación realizada a favor de determinados ciudadanos.

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala es signatario y parte de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción por lo que está obligada a observar, cumplir y asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas.

CONSIDERANDO

Que conforme el artículo 45 del Código Municipal Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, dispone: “No pueden ejercer las funciones de alcalde, síndico o concejal:.....b) El que directa o indirectamente tenga parte en servicios públicos, contratos, concesiones o suministros con o por cuenta del municipio”.

CONSIDERANDO

Que la Contraloría General de Cuentas remitió a este Tribunal, una nómina de alcaldes adjudicados de diversas Corporaciones Municipales para el período 2016-2020 y luego del



Tribunal Supremo Electoral

análisis de cada uno de los casos por este órgano electoral, resultan ser contratistas, proveedores del Estado o representantes legales de alguna entidad que a su vez es contratista del Estado, concretamente con algún Ministerio o entidad autónoma, circunstancia que constituye un hecho ilícito de carácter administrativo para los integrantes del Concejo Municipal, pues en la fecha de la postulación e inscripción como candidatos, presentaron ante el Registro de Ciudadanos, documentación en la cual acreditaban que no ostentaban la calidad de contratistas, ni proveedores del Estado o representantes de alguna de estas empresas; sin embargo, posteriormente a su inscripción como candidatos e incluso después de la elección, se detectó en el presente caso que el estatus jurídico del candidato era de Representante Legal de la entidad "Ingeniería Universal, Sociedad Anónima" tal como aparece en el Sistema de Adquisiciones y Contrataciones del Estado de Guatemala (Guatecompras). Es evidente que al ser Representante Legal de una entidad contratista del Estado tiene la obligación legal de velar por los intereses de su representada y en consecuencia es directa o indirectamente parte en los contratos administrativos, el cual configura un acto **prohibitivo e incompatible** con la función pública, establecida en el artículo 19 literal c) de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos Decreto 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala que establece: "...a los funcionarios públicos les queda prohibido: ...c) Recibir directa o indirectamente, beneficios originados de contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue el Estado, sus organismos, las municipalidades y sus empresas o las entidades autónomas y descentralizadas." Para este Tribunal, estos hechos resultan ser expresamente prohibidos por el ordenamiento jurídico, por lo cual deviene necesariamente en la nulidad de su inscripción por haberse realizado con la definida intención de inducir y mantener en error al Tribunal Supremo Electoral, por tanto debe aplicarse la norma que establece dicha prohibición. En tal contexto, compete al Tribunal Supremo Electoral pronunciarse al respecto, particularmente porque de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de Guatemala no cumplen con el supuesto de idoneidad para el otorgamiento del cargo público, es decir que al ser representante de un contratista o proveedor del Estado no reúne el requisito adecuado y apropiado exigido por la ley para el otorgamiento del cargo de funcionario público; asimismo lo estipulado en el artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos el Tribunal Supremo Electoral —entre otras— tiene la atribución y obligación de: "a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;...e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas;...i) Investigar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que conozca



Tribunal Supremo Electoral

de oficio o en virtud de denuncia;...v) Resolver en definitiva todos los casos de su competencia que no estén regulados por la presente ley...".

CONSIDERANDO

Que el ciudadano LUIS ALFREDO RAMÍREZ LORENZO postulado por el Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza (UNE) fue inscrito como candidato a Alcalde por medio de resolución DRCZ-R-24-2015 de la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Zacapa, de fecha seis de julio del año dos mil quince y que en el precitado informe de la Contraloría General de Cuentas se detectó fehacientemente que ostenta la calidad de representante legal de la entidad Ingeniería Universal, Sociedad Anónima, por lo cual resulta procedente determinar el incumplimiento del artículo 113 constitucional y la prohibición contenida en el artículo 19 literal c) de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos Decreto 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, normas que se pretendían eludir y consecuentemente, declarar la nulidad de su inscripción, revocar la adjudicación realizada a su favor por parte de la Junta Electoral Departamental, e integrar el Concejo Municipal en observancia de los votos obtenidos por cada planilla de las organizaciones políticas y en relación a los ciudadanos que fueron debidamente inscritos. Asimismo, es deber de este Tribunal garantizar el efectivo cumplimiento del presente acuerdo para lo cual debe dictar las disposiciones correspondientes.

POR LO TANTO

Con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado en los artículos 1, 2, 140, 152, 153 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 20, 21, 22, 102, 121, 125, 131, 132, 177 y 209 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente. Artículo 19 literal c) de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos Decreto 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. En aplicación de la prohibición contenida en el artículo 19 literal c) de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos Decreto 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, se declara nula la inscripción del ciudadano LUIS ALFREDO RAMÍREZ LORENZO postulado para el cargo de Alcalde por el partido político Unidad Nacional de la Esperanza (UNE), y en consecuencia, se revoca la adjudicación realizada a su favor por la Junta Electoral Departamental de Zacapa en Acuerdo número 07-2015 de fecha trece de noviembre de dos mil quince, y la correspondiente acreditación otorgada por este Tribunal.



Tribunal Supremo Electoral

ARTÍCULO 2. De conformidad con los resultados electorales obtenidos y el sistema de adjudicación aplicable, se integra la Corporación Municipal de Cabañas del departamento de Zacapa de la siguiente forma:

ALCALDE: JOSÉ HUMBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA
SINDICO PRIMERO: CARLOS ALFREDO VELIZ DÁVILA
SINDICO SEGUNDO: CARLOS AMILCAR LAPOLA LEON
SINDICO SUPLENTE: BETUEL FRANCISCO CARRANZA
CONCEJAL PRIMERO: ELIMELEC ABIMAE LÓPEZ HERNÁNDEZ
CONCEJAL SEGUNDO: GLORIA ROXANA VELIZ RAFAEL
CONCEJAL TERCERO: JOSÉ FERNANDO VELIZ CHAMALE
CONCEJAL CUARTO: CIPRIANO MÉNDEZ BUSTAMANTE
PRIMER CONCEJAL SUPLENTE: VICTOR ALFONSO RODRÍGUEZ MORALES
SEGUNDO CONCEJAL SUPLENTE: VITALINO JUÁREZ NÁJERA

ARTÍCULO 3. Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Corporación Municipal de Cabañas del Departamento de Zacapa para los efectos legales; señalándose plazo de tres días más dos por el término de la distancia a partir de la notificación, para que los integrantes de la Corporación Municipal, rinda por escrito informe circunstanciado al Tribunal Supremo Electoral del debido cumplimiento del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4. Facultar al Magistrado Presidente del Tribunal Supremo Electoral para que extienda las credenciales a favor de los ciudadanos anteriormente identificados.

ARTÍCULO 5. El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el ocho de marzo de dos mil dieciséis. **COMUNIQUESE.**

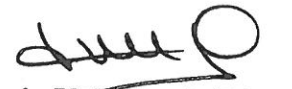



Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez
Magistrado Presidente



Tribunal Supremo Electoral

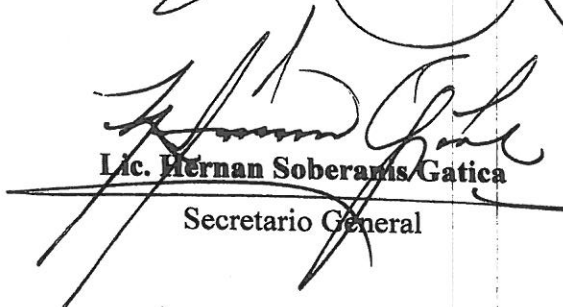

Lic. Julio René Solórzano Barrios
Magistrado Vocal I


Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz
Magistrado Vocal II


Msc. María Eugenia Mijangos Martínez
Magistrada Vocal III


Msc. Ismael Aguilar Elzardi
Magistrado Vocal IV

ANTE MÍ:


Lic. Hernán Soberanis Gatica
Secretario General

